

En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada se podrían identificar, también, a las personas físicas afectadas.

#### Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 34/2021, referente al Ayuntamiento (...).

#### Antecedentes

1. En fecha 30/12/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

La persona denunciante exponía que junto a un grupo de 20 vecinos presentó una instancia ante el Ayuntamiento en la que pedíamos la reducción del tipo impositivo del IBI.

Que la Alcaldía respondió la instancia mediante la publicación de un Decreto de la alcaldía en el e-Tablón de anuncios de la sede electrónica.

La persona denunciante denunciaba que el Decreto publicado contenía datos personales, en concreto, nombres y apellidos y valores catastrales de las fincas, así como los importes cobrados en concepto de IBI.

Asimismo, aportaba diversas capturas de pantalla de la página web del Ayuntamiento, relativas al apartado "Lista de anuncios expuestos" del Tablón de anuncios electrónico del Ayuntamiento. En primer lugar, constaba: "Respuesta alegaciones sobre incremento valor catastral en la zona de la UA1 (...)" y debajo del título la siguiente frase: "Se hace público para que todos los vecinos puedan tener acceso a la respuesta a la queja presentada en el Ayuntamiento (...) sobre la nueva valoración catastral (regularización parcial en la UA1)". Otros datos relevantes eran el período de exposición del anuncio que iba desde el 29/12/2020 al 1/03/2021. Y en el apartado "Referencias" constaban los siguientes documentos en formato PDF: "Queja incremento IBI y nueva valoración catastro zona UA1 (...)", "Sol Corrección Tipo impositivo IBI y Queja nueva valoración catastral UA1 (...)".

De acuerdo con la documentación aportada por la persona denunciante, el contenido del Decreto de la alcaldía era el siguiente:

"Vistas las alegaciones presentadas al Ayuntamiento por varios vecinos de la UA1 (...):

D<sup>a</sup>. (...) y 24 firmas más

(Exposición de la queja)

SR. (...):

(Exposición de la queja y la solicitud dirigida al Ayuntamiento)

A continuación el Ayuntamiento respondía las alegaciones y adjuntaba una tabla donde constaban los siguientes registros relativos a 37 fincas:

“Datos del catastro parcelas (número de referencia catastral); Valor catastral 2020/ Valor Catastral 2021/ Incremento/ Porcentaje de incremento/Cuota IBI 2020/ Cuota IBI 2021/ Variación 2021/ % Variación”.

No constaban el nombre y apellidos de los titulares de las fincas ni ningún otro dato personal, exceptuando el nombre y apellidos de las dos personas que se ha mencionado anteriormente.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 411/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 15/03/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre la finalidad del tratamiento consistente en la publicación en el Tablón de anuncios de la Alcaldía del Decreto de la Alcaldía con datos personales y la base jurídica que a su juicio justificaría dicha publicación.

4. En fecha 01/04/2021, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- “Este expediente se inició por varias instancias presentadas por los propietarios catastrales de la Unidad de Actuación 1 (...) que expresaban su malestar por la regularización catastral que había llevado a cabo el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, dependiendo del Ministerio de Hacienda. El Ayuntamiento (...) no era el destinatario directo de la queja respecto a esta regularización en la que no había tenido ninguna intervención. Pero indirectamente sí afectaba al Ayuntamiento por el hecho de que los interesados alegaban que esta regularización, añadida al incremento del IBI para 2020 que había aprobado el Ayuntamiento, suponía un incremento de más de 400 % de la cuota a pagar por los vecinos.
- En los escritos presentados por los vecinos no se aportaron las notificaciones del Catastro para que el Ayuntamiento (...) pudiera dar respuesta adecuada a las afirmaciones que se hacían constar. De los dos vecinos que constan en el Decreto de Alcaldía ÚNICAMENTE se ha hecho público el

nombre y apellidos, pero ningún otro dato que permita relacionar su información personal.  
Ni DNI, ni referencia catastral, ni nada.

- Sin embargo, se hacía difícil poder contestar a los vecinos sin tener datos exactos, así que se consultó la Oficina Virtual del Catastro en libre acceso por todos los ciudadanos de España: los datos que constan en el Decreto de Alcaldía son de acceso libre: REFERENCIA CADASTRAL entre otros que no se incluyeron en el Decreto de Alcaldía (<http://www.sedecatastro.gob.es/>). El resto son cálculos sencillos con una hoja de cálculo al alcance de todos. No existe ningún dato personal protegido que se haya hecho público con infracción de la normativa de protección de datos.
- El Decreto de Alcaldía se dictó en ejercicio de las atribuciones de la Alcaldía y de las competencias en materia tributaria de la Alcaldía (...). Además, se dictó en respuesta a las quejas presentadas por un colectivo de vecinos por lo que se notificó a los dos interesados principales y aparte se publicó del eTAULER de conformidad con el artículo 45.1 a) de la Ley 39/2015, de 2 de octubre”.

5. En fecha 15/04/2021, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad comprobó a través de Internet que el anuncio “Respuesta alegaciones sobre incremento valor catastral en la zona de la UA1 (...)” ya no constaba publicado en el Tablón de anuncios de la Sede electrónica del Ayuntamiento, ni tampoco ningún otro de los documentos mencionados.

6. En fecha 29/04/2021 y aún en el marco de esta fase de información previa, la Autoridad requirió nuevamente a la entidad denunciada para que:

- Concretara la finalidad de la publicación del Decreto de la Alcaldía.
- Justificara la publicación de los nombres y apellidos de las dos personas que habían sido notificadas de manera individual (...) y que la entidad identificaba como “los dos interesados principales”.
- Aportara copia de las instancias presentadas por la señora (...) y 24 firmas más y por el señor (...)

7. En fecha 13/05/2021, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que la publicación del Decreto en el Tablón de la Sede Electrónica municipal tenía por finalidad la notificación a una pluralidad de interesados que se adhirieron a un escrito firmado por D<sup>a</sup>. (...) y SR. (...) en representación del resto de interesados.
- Que la publicación de los nombres de los dos representantes (sin ningún otro dato personal) se hizo para que el resto de interesados representados pudieran identificar los escritos a los que se daba respuesta por parte del Ayuntamiento. Si se hubiese omitido esta mínima información habría sido muy difícil o imposible para el resto de afectados saber a qué se estaba dando respuesta.
- Que existía una evidente razón de interés público esclarecer la información errónea que se hacía constar en los escritos y que provocaba muchos malestar a los vecinos.

Asimismo, el Ayuntamiento aportó copia de las instancias requeridas:

a) Instancia presentada por 25 personas:

Fué presentada en el Ayuntamiento el 18/11/2020.

"Ilustrísimo SR. Alcalde del Ayuntamiento (...),

En las ordenanzas municipales fiscales en 2019 por el ejercicio 2020, se decidió subir el tipo impositivo de las fincas urbanas del 0,45 al 1,1, que es el coeficiente máximo que permite la ley.

Tras la reunión que se celebró con todos los vecinos del municipio, se dejó claro que los valores catastrales de los inmuebles no variarían y por tanto la cuota resultante no se vería doblemente penalizada.

(...)

Por sorpresa de los vecinos con propiedades ubicadas en la zona UA1 (...) este mes de noviembre hemos recibido una notificación del catastro incrementando los valores catastrales aproximadamente el doble de los actuales.

Consideramos y más en los tiempos que corren esta situación muy abusiva y aunque

presentaremos las alegaciones oportunas ante el catastro y los estamentos que consideramos oportunos, pedimos que esta situación sea corregida por parte del

consistorio. (...)

Esperamos que nuestras peticiones sean escuchadas y resueltas lo antes posible y sin responder por escrito. Si en el plazo de ocho días no tenemos ninguna respuesta por su parte, continuaremos con los trámites que creemos oportunos para salvar nuestros derechos como vecinos.

Firmado por:

Nombre y apellidos:  
DNI:"

El escrito contiene los datos personales de 25 personas, en concreto la firma manuscrita, nombre y apellidos y número de DNI. No consta en el escrito que D<sup>a</sup>. (...) actúe en representación del resto de firmantes.

b) Instancia presentada por el señor (...) con ID Registro: (...) y fecha y hora: 17/11/2020

Presentada y firmada por un único solicitante. Constan los datos del solicitante a efectos de notificaciones.

8. En fecha 04/06/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento (...) por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.a); ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD ). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 07/06/2021.

9. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

10. En fecha 29/06/2021, el Ayuntamiento (...) formuló alegaciones al acuerdo de iniciación, que se abordan en el apartado 2 de los fundamentos de derecho.

11. En fecha 19/10/2021, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.a).

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 19/10/2021 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

12. El plazo para formular alegaciones se ha superado y no se han presentado alegaciones.

#### Hechos probados

En fecha 29/12/2020, el Ayuntamiento (...) publicó en el Tablón de la sede electrónica de la Alcaldía un Decreto de la alcaldía con datos personales sin que concurriera alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679.

El referido Decreto se publicó en respuesta a las quejas presentadas por varios vecinos en relación al incremento de los valores catastrales y la subida del IBI. En concreto, en respuesta a dos instancias: una presentada y firmada por un único solicitante, en la que constaban los datos del solicitante a efectos de notificaciones; la segunda instancia se presentó y firmó por un grupo de vecinos, en total 25, donde constaban los siguientes datos (nombre y apellidos, DNI y firma de los 25 solicitantes).

El Decreto publicado contenía el nombre y apellidos de dos personas junto con una tabla en la que constaban 37 registros con la siguiente información: datos del catastro parcelas (número de referencia catastral); valor catastral 2020/ valor catastral 2021/ incremento/ porcentaje de incremento/cuota IBI 2020/ cuota IBI 2021/ variación 2021/ % variación que presentaron. Los documentos eran accesibles para todos, al no tener ningún tipo de restricción de acceso y, además, podían descargarse en formato pdf. Dichos documentos se mantuvieron en el Tablón de la sede electrónica desde el día 29/12/2020 hasta el día 1/03/2021.

#### Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

Es necesario pues, en primer lugar, abordar estas alegaciones de la entidad imputada.

#### 2.1. Sobre la carencia de legitimación de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

En el 1r apartado de su escrito de alegaciones, la entidad imputada exponía que no se publicó ningún dato personal de la persona denunciante y por este motivo debería haberse archivado el expediente sin más trámite.

El Ayuntamiento en su escrito argumentaba que: “en lugar de archivar el procedimiento sin más trámite que era el que procedía, (la Autoridad) determinó que había datos de otras personas que podía haberse comprometido: concretamente los nombres y apellidos de Dª. (...) y SR. (...). Ninguna de estas dos personas han denunciado en el Ayuntamiento ni forman parte del expediente instruido. (...). Por todo ello, no habiendo denunciado a Dª. (...) ni el SR. (...) en el Ayuntamiento (...), la ACPD no está legitimada para iniciar ningún expediente en protección de sus Derecho personales al tratarse una acción personalísima sólo perseguible previa denuncia de los afectados y no de terceras personas”. Y concluye: “procede el archivo del expediente por error en su inicio porque ningún dato personal de la persona denunciante se ha visto afectado”.

Sin embargo, esta alegación no puede tener éxito porque durante la fase de información previa quedó acreditado que el Ayuntamiento publicó un Decreto de la alcaldía que contenía los datos personales (nombre y apellidos) de dos personas. Y, tal y como se dirá más adelante, publicar datos personales sin una base jurídica que lo justifique constituye una infracción en materia de protección de datos recogida en el RGPD.

El Ayuntamiento cuestionaba la legitimación de la APDCAT para perseguir las infracciones en materia de protección de datos, si no existe una denuncia previa de la persona afectada por el tratamiento de datos en cuestión. Al respecto, cabe recordar que el RGPD atribuye a las autoridades de control una serie de funciones, entre las cuales, a todos los efectos, la función de controlar la aplicación del RGPD y hacerlo aplicar (artículo 57.1.a) del RGPD). Y de acuerdo con el artículo 57 de la LOPDGDD:

“1. Las autoridades autonómicas de protección de datos personales podrán ejercer, las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del Reglamento (UE) 2016/679, de acuerdo con la normativa autonómica, cuando se refieran a: a) Tratamientos de los que sean responsables las entidades integrantes del sector público de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial o quienes presten servicios a través de cualquier forma de gestión directa o indirecta”.

Además, a fin de hacer cumplir las disposiciones del RGPD, el artículo 58 del RGPD atribuye a las autoridades de control: poderes de investigación, correctores y de autorización y consulta. Así, en el apartado 2 del mismo artículo se establece que:

“2. Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación: a) sancionar a todo responsable u encargado del tratamiento con una advertencia cuando las operaciones de tratamiento previstas puedan infringir lo dispuesto en el presente Reglamento; b) sancionar a todo responsable u encargado del tratamiento con apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento; c) ordenar al responsable u encargado del tratamiento que atiendan a las solicitudes de ejercicio de los derechos del interesado en virtud del presente Reglamento; d) ordenar al responsable u encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de un determinado modo y dentro de un plazo especificado; (...).

Y de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 32/2021 de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, las funciones de la Autoridad Catalana de Protección de Datos son: “a) Velar por el cumplimiento de la legislación vigente sobre protección de datos de carácter personal. b) Resolver las reclamaciones de tutela formuladas por las personas afectadas con respecto al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. (...) f) Requerir a los responsables del fichero o del tratamiento ya los encargados del tratamiento la adopción de las medidas necesarias para adecuar el tratamiento de los datos personales objeto de investigación a la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y, en su caso, ordenar el cese de los tratamientos y la supresión de los archivos. h) Atender las peticiones de información, quejas y denuncias. j) Ejercer la potestad de inspección. k) —

Ejercer la potestad sancionadora sobre cualquier tipo de fichero o tratamiento sometido a la normativa de protección de datos, en el ámbito establecido en el artículo 3”.

En definitiva, visto que la función principal de las autoridades de control, en este caso el APDCAT, es controlar la aplicación del RGPD y hacerlo aplicar. Visto también que la APDCAT tiene atribuida la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, y visto que el artículo 83 del RGPD tipifica una serie de infracciones por vulneración de determinados preceptos del RGPD, entre ellas se encuentra el tratamiento de datos personales sin tener una base jurídica que lo ampare, la APDCAT está legitimada para ejercer la potestad sancionadora sobre cualquier tratamiento, en el ámbito de sus competencias, que vulnere la normativa de protección de datos personales.

Hay que añadir que el artículo 21.1 de la Ley 32/2010 establece que: “Los responsables de los ficheros y tratamientos de datos personales incluidos dentro del ámbito de actuación de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y los encargados de los tratamientos correspondientes quedan sujetas al régimen sancionador que establece la legislación estatal de protección de datos de carácter personal. Y el artículo 22.2, dispone que: ”4. La persona denunciante tiene derecho a que le sean comunicadas las actuaciones que se deriven de su denuncia, sin perjuicio de los derechos que le puedan corresponder si también es persona interesada”. Por tanto, la persona denunciante puede ser persona afectada por el tratamiento de sus datos personales o no. Pero, en cualquier caso, es la Directora de la APDCAT quien tiene la potestad de decidir si incoar o no un procedimiento sancionador.

mismo sentido, establece el artículo 66 de la Ley 32/2010 que: “5. En ambos casos, la APDCAT, por acuerdo del órgano competente por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

De acuerdo con la normativa transcrita, no es necesario que la persona denunciante sea afectada por el tratamiento de datos. Si la Autoridad considera que existen indicios de que un determinado tratamiento de datos puede vulnerar la normativa de protección de datos está facultada para iniciar un procedimiento sancionador.

Asentado lo anterior, conviene recordar que el ejercicio de los derechos recogidos en los artículos 12 al 22 del RGPD tiene carácter personalísimo y esto puede haber confundido el Ayuntamiento cuando dice: “que es una acción personalísima sólo perseguible previa denuncia de los afectados y no de terceras personas”. Sin embargo, esto sólo es aplicable cuando la persona presenta una reclamación ante la APDCAT por la desatención por parte del responsable del tratamiento de sus derechos de protección de datos (acceso, rectificación, oposición, etc.). En estos casos, sólo la persona afectada puede presentar la reclamación, por sí misma o por medio de representante. Así lo dispone el artículo 12 de la LOPDGDD: “1. Los derechos reconocidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, podrán ejercerse directamente o por medio de representante legal o voluntario”. En cambio, en caso de que nos ocupa la persona denunciante



denunció unos hechos susceptibles de vulnerar los principios aplicables a los tratamientos de datos.

## 2.2. Sobre el interés público y la aplicación del principio de exceptio veritatis.

Seguidamente, la entidad imputada aducía razones de interés público, en concreto, esclarecer a la población (...) los porcentajes correctos de incremento del IBI. Además cita el principio de exceptio veritatis, en relación con el derecho a hacer públicos datos que contradicen las declaraciones erróneas e inciertas.

En relación con exceptio veritatis, la RAE define este principio como la facultad que corresponde al acusado de un delito de calumnia de probar la realidad de que ha imputado a otra persona, quedando exento de responsabilidad penal. Y según el Diccionario panhispánico del español jurídico, en los ámbitos civil y constitucional, se define como una excepción material que puede oponerse frente a una pretensión indemnizadora por difamación si el demandado demuestra que son ciertos los hechos del relato presuntamente difamatorio.

En su escrito de alegaciones el Ayuntamiento citaba el citado principio en relación con el derecho a hacer públicos los datos que contradicen las declaraciones realizadas por los vecinos que presentaron las instancias en el Ayuntamiento. En este sentido, el Ayuntamiento sólo puede hacer públicos datos personales si tiene una base jurídica que justifique el tratamiento de datos. En ese caso concreto, las personas que presentaron las instancias se quejaban de un incremento del 140% en el tipo impositivo del impuesto municipal respecto al año anterior. El Ayuntamiento alegaba que hizo públicos los datos que contradicen estos datos. Sin embargo, para contradecir los datos que, según el Ayuntamiento, no eran correctos, no era necesario publicar datos personales, bastaba con publicar el porcentaje de incremento.

El Ayuntamiento aducía que la persona denunciante y otros interesados comparecieron en diversos medios de comunicación en relación con este tema y, por tanto, que estas personas habían hecho públicos sus datos personales. Sin embargo, esta alegación no puede tener éxito, porque las Administraciones públicas deben actuar conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, de acuerdo con los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos y, en todo caso, las personas en sus relaciones con las administraciones públicas tienen derecho: "A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las administraciones públicas (Artículo 13. h) LPAC).

Llegado a este punto, la cuestión se centra en analizar si el Ayuntamiento tenía legitimación para publicar los datos personales de las personas físicas afectadas.

2.3. En base jurídica aplicable al tratamiento de datos, el Ayuntamiento cita el artículo 45.1 a) de la Ley 39/2015, de 2 de octubre de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC).

El Ayuntamiento alegó que publicó el Decreto por razones evidentes de interés público y al considerar que la notificación individual a tres vecinos no era suficiente para garantizar la notificación a todos los interesados. Que se publicó durante un tiempo prudencial de forma adicional a la notificación individual.

Por tanto, los motivos alegados para justificar la publicación son dos:

a) Razones de interés público.

La Alcaldía ha invocado razones de interés público por la publicación del Decreto de la alcaldía. Ahora bien, se ha cuestionado si la publicación de los nombres y apellidos de las personas afectadas era necesaria, dado que el encabezamiento ya identificaba claramente que el Decreto se refería al expediente de regularización de los valores catastrales de la UA1 (...).

Cuando se invoca la publicación por razones de interés público, es necesario acudir a normativa de transparencia, en concreto a la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIP). Al respecto, conviene considerar el artículo 8 de la LTAIP, que recoge la información sujeta al régimen de transparencia en los siguientes términos: "1. La Administración pública, en aplicación del principio de transparencia, debe hacer pública la información relativa a: m) Cualquier materia de interés público". Y también el artículo 10.1. f) que establece: "Los actos administrativos, las declaraciones responsables y las comunicaciones previas que puedan tener incidencia sobre el dominio público o la gestión de los servicios públicos, y aquellos otros en los que lo aconsejen razones de interés público especial." Ahora bien, también conviene recordar que el artículo 10.3 de la misma ley dispone que: "En el caso de las letras f, g, hay del apartado 1, la información no debe incluir datos o referencias personales."

De acuerdo con lo anterior, no estaría justificado publicar el Decreto con datos personales.

b) Que la notificación individual a tres vecinos no era suficiente para garantizar la notificación a todos los interesados. De acuerdo con el Ayuntamiento, se notificó de forma individual a D<sup>a</sup>. (...) y al sr. (...). Y de forma adicional se publicó con los datos personales de D<sup>a</sup>. (...) y del SR. (...) por un tiempo prudencial.

Sobre la finalidad consistente en la notificación del acto administrativo (el Decreto), es necesario realizar una serie de puntualizaciones.

En primer lugar, atendiendo al título de la publicación: "Respuesta alegaciones sobre incremento valor catastral en la zona de la UA1 (...)" y, más concretamente, en la frase que sigue en el título: "Se hace público por tal que todos los vecinos puedan tener acceso a la respuesta a la queja presentada en el Ayuntamiento (...) sobre la nueva valoración catastral (regularización parcial en la UA1)". De esta frase se desprende que la finalidad de la publicación no era la notificación a las

personas que presentaron la queja, sino informar a todos los vecinos de la zona, incluidos los vecinos que no presentaron instancia alguna, que también resultaban afectados por los incrementos del valor catastral.

Pero, aunque en un caso hipotético, la finalidad de la publicación hubiera sido notificar a las personas interesadas, tal y como veremos a continuación, la publicación no reuniría los requisitos legalmente establecidos por considerarse una notificación válida.

El Ayuntamiento alegó que el artículo 45.1 de la LPAC establece que: "1. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente. En todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, y ésta surtirá los efectos de la notificación en los siguientes casos: a) Cuando el acto tenga por destinatario una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración considere que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo en este último caso adicional a la hecha individualmente". En concreto, consideró que la notificación individual realizada a D<sup>a</sup>. (...) y al sr. (...) es insuficiente para garantizar la notificación al resto de interesados.

Además, el artículo 7 de la LPAC establece que: "Cuando en una solicitud, escrito o comunicación figuren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante o el interesado que expresamente hayan señalado, y, en su defecto, con lo que figure en primer término".

En definitiva, de acuerdo con la normativa transcrita, en este caso:

No estaría justificada la publicación de los datos del Sr.(...). Tal y como afirmó el Ayuntamiento, esta persona ya había sido notificada de forma individual. En este caso, el Ayuntamiento no contaba con ninguna base jurídica que permita la publicación de sus datos personales.

En cuanto a D<sup>a</sup>. (...), del documento aportado por el Ayuntamiento relativo a la instancia presentada por 25 personas, se ha constatado que D<sup>a</sup>. (...) no actuaba como representante del resto de personas, sino que era la primera persona de una lista de 25 personas donde constaban los datos de todas ellas (nombre y apellidos, DNI y firma). Según la Alcaldía se notificó el Decreto a D<sup>a</sup>. (...), pero no al resto de personas. Y tal y como dispone el artículo 7 de la LPAC, cuando en una solicitud consten una pluralidad de interesado, las actuaciones se efectuarán con el representante o con el interesado que hayan designado y, en su defecto, con lo que conste en primer lugar. En este caso, de acuerdo con la instancia aportada no figuraba representante ni tampoco interesado designado, así que el Ayuntamiento notificó la respuesta a la solicitud a D<sup>a</sup>. (...) la cual constaba en primer lugar.

El Ayuntamiento alegaba que decidió publicar el nombre de D<sup>a</sup>. (...) para que el resto de solicitantes pudieran identificar la resolución que les afectaba y que si hubiera omitido esta información hubiera sido muy difícil o imposible para el resto de afectados saber a qué se estaba dando respuesta. Pero, tal y como se ha dicho más arriba, en el encabezamiento ya

se identificaba claramente que el Decreto se refería al expediente de regularización de los valores catastrales de la UA1 (...), sin tener que publicar los datos personales de D<sup>a</sup>. (...) ni de ningún otro de los firmantes.

En cualquier caso, dado lo que dispone el artículo 41.3 LPAC, la publicación no cumplía los requisitos exigidos para que la notificación fuese válida. Y tampoco se entiende que el Ayuntamiento decidiera publicar el nombre y apellidos de la única persona que había sido notificada individualmente y que constaba su domicilio en la solicitud. Es por eso que esta alegación no puede tener éxito.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al principio de licitud del tratamiento de los datos personales, se debe acudir al artículo 5.1.a), que prevé, que “Las datos personales serán: a ) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»)”.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de “a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9.”

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.b) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

“b) El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679.”

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe

dictar resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En este caso, no es necesario requerir medidas correctoras, dado que desde el día 1/03/2021 el Decreto con datos personales no consta publicado en el Tablón electrónico de la Alcaldía.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.a), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución a la Alcaldía (...)

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén

el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática